

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DDO CARLOS ARMANDO SEGOVIA
760013110004-2019-00251-00

SECRETARIA.- A Despacho de la Señora Juez, informandole que la aprte actora descrió el traslado del Recurso de Reposición interpuesto por el demandado CARLOS ARMANDO SEGOVIA BELALCAZAR, dentro del término concedido, y pasa el expediente para resolver el Recurso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de Septiembre de 2020
LA SECRETARIA,

AMPARO MOLINA NARVAEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No.

Santiago de Cali, Veinticuatro de Septiembre de dos mil veinte

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el qui demandado y quien se representa en su condicion de abogado, señor CARLOS ARMANDO SEGOVIA BELALCAZAR, contra el Auto No. 1740 de fecha junio 26 de 2019, mediante el cual fue librado mandamiento ejecutivo en su contra, y solicita se revoque, se de por terminado el proceso y se levanten las medidas decretadas.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En síntesis, el demandado, sustenta su inconformidad en el hecho de que no se tuvo en cuenta que la Escritura Publica No. 1939 de junio 03 de 2010, en la cual se acuerdo todo lo referente a la Cesacion de Efectos Civiles del matrimonio catolico contraido con la señora Rubby Chamorro Benavides, y la Liquidacion de la Sociedad Conyugal, no cumple con los requisitos de un titulo ejecutivo, pues en el mismo no se indica en ningún lado que es primera copia y presta mérito ejecutivo.

Que no es una obligación clara, expresa ni exigible, ya que si bien es cierto existe en la misma un acuerdo de cancelarse unas determinada de dinero, no hay claridad si es en efectivo, si se entrega directamente a la demandante o si sería depositada en cuenta bancaria, y que por tanto no es expresa.

Solicita sea revocado el Auto No. 1740 de junio 26 de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, se de por terminado el proceso y se levanten las medidas decretadas

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Allega el apoderado de la demandante escrito mediante el cual describe el traslado, en el cual solicita se mantenga el Auto recurrido, una vez analizados cada uno de los requisitos exigidos para que un documento tenga valor como Título Ejecutivo, respecto a la exigibilidad, claridad y que sea expreso, aunque se enfoca al traer a colacion respuestas dadas por el Consejo de Estado, pero bajo las Normas del Código de Procedimiento Civil, que al haber sido reemplazado por el Código General del Proceso varió el Artículo que la contiene, más no el contenido Art. 422 C.G.P.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DDO CARLOS ARMANDO SEGOVIA
760013110004-2019-00251-00

Alega igualmente sobre la autenticidad del titulo base de essta ejecucion teniendo en cuenta que el mismo no ha sido tachado de falso.

Ahora, bien sabido es que previo a elevarse a Escritura Publica un determinado documento, se debe inicialmente que haber suscrito un acuerdo o contrato entre las partes intervinientes (en este caso los conyuges Segovia Chamorro) para que se adelantara la Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Católico por estos contraido, y su consecuente Liquidacion de Sociedad Conformada por el vínculo, contrato este que además exige que al haber hijos menores debe haber un acuerdo claro respecto a los deberes y obligaciones, derechos del cónyuge al que no le quedan su custodia y cuidado personal, asimismo de quien queda ostentando esta.

Contrato o acuerdo, este que debe ser presentado ante el Notario firmada la peticion de lo que se pretende por un abogado, lo que lo convierte en una Minuta, la cual una vez aprobada por el Notario debe ser elevada a Escritura Pública, quien le imprime declaraciones al inicio y al final, entre otras la identificacion plena de las partes intervinientes, de la cual solo el Notario que la expide puede dar fe de la veracidad contenida en las copias autenticadas que se expiden de la misma., ya que la original reposa y es de público conocimiento en un archivo especial en la Notaria. «La escritura pública objeto de este proceso ejecutivo se constituye en título ejecutivo que emana del propio deudor», además en ella «se plasmaron todas y cada una de las estipulaciones y obligaciones a que se comprometió el deudor, es decir, en la escritura no se plasmó obligación alguna que no estuviera consentida por el demandado.

Por eso dicho Documento se encuentra firmado por las partes, sin estar obligados o amenazados por un tercero, simplemente por que se presume son personas capaces para tomar sus propias decisiones.

El acuerdo suscrito con la Madre de sus hijos, para con estos y firmado por el aquí demandado ,NO fue solo un mera formalidad para que se le accediera a la pretension de la Cesacion de los Efectos del Matrimonio, ya que si analizamos la Escritura publica No. 1939 de junio 03 de 2010, titulo base de la ejecucion en contra de aquel, tenemos que claramente dice que el Padre aportará la suma de \$400.000 pesos , en letras y numeros, el inremento que dicha cuota tendra anualmente de acuerdo al IPC, donde claramente esta especificada la suma de dinero que el Padre estaba en capacidad de aportar para la manutencion de sus dos hijos, los cuales dice, seran cancelados a la señora Madre de los menores LUIS CARLOS Y SAMUEL ALEJANDRO SEGOVIA CHAMORRO, ---los primeros cinco primeros dias de cada mes, lo que nos lleva a no entender el porque alega que el titulo no es **CLARO**, que ,porque no se indico cómo se entregaria "si en efectivo o consignado", sí en el mismo se lee claramente que **APORTARÁ Y ENTREGARÁ** esa suma de dinero a la Madre de sus menores hijos, se tiene entonces que además este titulo si es tambien **EXPRESO**, ya que esta cualidad la define la Ley como

Respecto a que no es **EXPRESO**, en ella claramente se observa redactada la obgacion a que se comprometió el señor Segovia, siendo nitida, no se esta presumiendo o suponiendo la existencia de la misma, y que no es **EXIGIBLE**, basta con mirar dentro de que plazo se cumpliria con la cuota acordada con la señora Rubby Chamorro, Y el cumplimiento de la misma seria periodicamente, mes a mes, y como claramente lo dice la ley respecto a este Item de exigibilidad el pago y el compromiso no esta sujeto a cumplirse dentro de un periodo determinado, la obligacion debia

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DDO CARLOS ARMANDO SEGOVIA
760013110004-2019-00251-00

cumplirse dentro del término pactado y que a la fecha esta más que vencido, lo que lo hace exigible para demandarse su cumplimiento.

Ahora analicemos que es **EI MÉRITO EJECUTIVO**, que alega el demandado no se encuentra dentro de la Escritura (título base de la ejecución), esta es característica que permite ejecutar o exigir judicialmente la obligación contenida en un documento, contrato o título valor.

Que Documentos prestan mérito ejecutivo: Un documento tiene mérito ejecutivo cuando en caso de incumplir con la obligación contenida en dicho documento, se puede exigir su cumplimiento o pago por vía judicial mediante un proceso ejecutivo o demanda ejecutiva.

Cuales son los Requisitos del mérito ejecutivo:

Para que un documento preste mérito ejecutivo debe cumplir con los siguientes requisitos:

La obligación contenida en el documento debe ser CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.

El documento debe provenir del deudor.

Analizado lo anterior, tenemos que la inconformidad alegada por el demandado Carlos Armando Segovia, no tiene fundamento, teniendo en cuenta que se tiene que la Escritura Publica 1939 de junio 03 de 2010, llena por completo los requisitos exigidos por la Ley Art. 422 del C.G.P, para ser un TITULO EJECUTIVO, que presta mérito, para exigirse el cumplimiento de la cuota alimentaria que se comprometio el señor Segovia pasar a favor de sus hijos, y que no ha cumplido dentro del plazo acordado periodicamente (mes a mes).

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

1.- **NO REVOCAR PARA REPONER** el Auto No. 1740 de fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual se libro mandamiento de pago en contra del señor CARLOS ARMANDO SEGOVIA BELALCAZAR.

2.- **EJECUTORIADO** este auto, prosigase con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 01 OCT 2020